
SECCION 5^a
RAMO DE MINERIA

NUMERO 281.

Ley de 6 de Junio de 1892, que estableció el impuesto á la Minería.

«*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1.^o De conformidad con lo que se preceptúa en los artículos relativos de la nueva ley minera, se establece un impuesto federal de propiedad de minas, el cual se compondrá de dos partes: una que ha de pagarse por una sola vez en estampillas que se fijarán en todo título de propiedad de minas, y la otra parte que se ha de pagar anualmente por cada pertenencia de que se componga una concesión. Para los efectos del impuesto, la pertenencia minera ó unidad de concesión, será la que establece el artículo 14 de la nueva ley de minas, valuándose, en consecuencia, con esa unidad las pertenencias antiguas y modernas de todas las minas existentes en la República, cualquiera que sea su extensión. (744) (745)

Por las fracciones de pertenencias que lleguen ó pasen de la mitad de una, se pagará el impuesto como si fuese pertenencia com-

(744) La Circular de Noviembre 14 de 1892 dispuso que para facilitar á los mineros la ministración de las estampillas que debían llevar sus títulos de propiedad minera, podía entregarse el valor de dichas estampillas en las Administraciones de Correos. Esta disposición fué modificada por la Circular de Marzo 20 de 1893, en el sentido de que el valor de las estampillas se entregará á las Administraciones del Timbre en vez de á las de Correos. Véanse ambas Circulares bajo los números 288 y 294.

(745) La resolución comunicada en Circular de Marzo 28 de 1893, dispuso que el producto total del impuesto minero fuera entregado por la Administración General del Timbre al Banco Nacional de México, dentro del mes siguiente á cada uno de los tercios en que dicho impuesto debe pagarse. Véase aquélla bajo el número 295.

pleta y nada se pagará por la fracción que no llegue á la mitad. (746)

Art. 2.º Todo dueño ó poseedor actual de minas, cualquiera que sea su título, queda obligado á presentar este documento dentro de un plazo improrrogable contado desde la promulgación de esta ley hasta el 31 de Octubre del presente año, (747) en la oficina de Hacienda que determine el Reglamento de esta ley, con el fin de que se fijen las nuevas estampillas de propiedad de minas en el título y se tome razón de las pertenencias que formen la propiedad para el pago de la contribución anual, abriéndose al efecto el Registro correspondiente.

Los títulos que en lo sucesivo ha de expedir la Secretaría de Fomento, con arreglo á la nueva ley minera, han de llevar las estampillas que correspondan ministradas por el concesionario, y en proporción á las pertenencias que formen la concesión.

Art. 3.º Las estampillas de propiedad de minas han de ser del valor de diez pesos, y se han de fijar en los títulos de propiedad á razón de una por cada pertenencia de diez mil metros cuadrados, siguiéndose para las fracciones la regla establecida en el artículo 19 (748) (749)

Dichas estampillas han de quedar canceladas por la oficina de Hacienda, autorizada para recibir los títulos que se expidan hasta el 30 de Junio del presente año, cancelándose por la Secretaría de Fomento las de los títulos que se expidan según la nueva ley de minas.

Art. 4.º Desde el 1.º de Julio del presente año, todo dueño ó poseedor de minas, queda obligado á pagar la suma de diez pesos al año por cada una de las pertenencias de que se componga su concesión. (750) (751)

(746) La Circular de Febrero 16 de 1893, resolvió que para legalizar títulos que amparen propiedades mineras que contengan fracciones menores de una hectarea, debía adherirse por cada una de esas tracciones una estampilla de cinco pesos para la primera hoja del título, y otra de 50 centavos para cada una de las siguientes. La ley del Timbre de 25 de Abril de 1893, dispone en la fracción 59 de la tarifa, que se pague la cuota de diez pesos por cada pertenencia ó fracción que llegue á media pertenencia. Véase dicha Circular bajo el número 293.

(747) El plazo de que se trata se prorrogó hasta el 30 de Junio de 1893 por el artículo 1.º de la ley de Octubre 31 de 1892. Véase ésta bajo el número 285.

(748) La cuota en los títulos de propiedad de minas ó criaderos de fierro y de mercurio, la redujo á un peso por hectárea el artículo 5.º de la ley de Octubre 31 de 1892. Véase bajo el número 285.

(749) Las estampillas que lleven los títulos de minas deben ser de las comunes, sin resello. Circular número 250 de Mayo 11 de 1897. Véase bajo el número 306.

(750) La cuota anual que deben pagar las minas ó criaderos de fierro ó de mercurio, la redujo á un peso cincuenta centavos por pertenencia ó hectárea el artículo 5.º de la ley de Octubre 31 de 1892. Véase bajo el número 285.

(751) El plazo de que trata este artículo 4.º comenzó á contarse desde el 1.º de Noviembre de 1892, según lo dispuesto por el artículo 1.º del decreto expedido el 31 de Diciembre del mismo año. Véase bajo el número 290.

La cuota del impuesto será la misma, cualquiera que sea la naturaleza de la substancia que se explote, siempre que se haya adquirido la mina, hasta la fecha de la vigencia de la nueva ley minera, por denuncia ó por concesión especial, y que en lo sucesivo se adquiriera por concesión y título con arreglo á la nueva ley.

Quedan solamente exceptuadas del pago de la cuota anual por pertenencia y de las estampillas por título de propiedad de que se compone el impuesto federal señalado en el artículo 1.º, aquellas minas que lo hubiesen sido expresamente por contrato celebrado por el Ejecutivo, en virtud de autorización del Poder Legislativo, ó aprobado por éste, durando la exención únicamente por el tiempo estipulado en el contrato, y sin lugar á prórroga.

Art. 5.º El impuesto anual de propiedad de minas se pagará por tercios adelantados en cada año fiscal, debiendo hacerse el pago en el primer mes de cada tercio, en las oficinas de Hacienda que determine el Reglamento de esta ley y á las cuales deberán ocurrir precisamente los causantes para verificar el pago sin necesidad de aviso ó de cualquier otro requisito en que pretendan fundar demora ó excusa. (752)

Art. 6.º La falta de presentación del título con que se posea una mina, dentro del plazo fijado en el artículo 2.º, se castigará con una multa igual al importe de las estampillas que ha de llevar el título, si éste se presenta dentro de los dos meses siguientes á la expiración del plazo; y por cada dos meses más que se demore la presentación, incurrirá el tenedor en una multa igual al importe de las estampillas.

La ocultación del número de pertenencias se castigará con una multa igual al doble del importe de la estampilla que debía llevar el título por la pertenencia ocultada, más el doble de lo que importe la contribución anual por todo el tiempo que hubiere dejado de pagarse, sin perjuicio de la responsabilidad civil ó criminal que resulte al ocultador y que se le exigirá á su tiempo. (753)

La falta de pago de la contribución anual de propiedad, dentro del primer mes de cada tercio, hará incurrir en una multa al propietario de la mina, igual al cincuenta por ciento de la contribución, si paga en el segundo mes; si el pago lo hace hasta el tercer mes, la multa será igual al importe de la contribución. Una vez fenecido es-

(752) El plazo para el pago del impuesto anual de minas á que se contrae este artículo 5.º, comenzó á contarse desde el 1.º de Noviembre de 1892, conforme á lo prevenido por el artículo 1.º del decreto expedido el 31 de Diciembre del mismo año. Véase el decreto bajo el número 290.

(753) Los plazos fijados para la imposición de penas en los dos primeros párrafos de este artículo 6.º, comenzaron á contarse desde el 1.º de Julio de 1893, conforme á lo dispuesto por el artículo 4.º del decreto expedido el 31 de Diciembre de 1892. Véase bajo el número 290.

te último plazo sin que se haya hecho el pago de la contribución con sus recargos, se pierde la propiedad de la mina sin recurso alguno, declarándose así por la Secretaría de Hacienda y publicándose en el *Diario Oficial*, para que cualquiera otro lo solicite (754) (755) (756)

Art. 7º Cuando el propietario de una mina la enajene, dará el aviso respectivo para la anotación en el Registro; y en la escritura de venta que se otorgue se pondrán las estampillas que correspondan según la ley del Timbre.

Art. 8º En el caso de que á alguna persona ó Compañía no convenga continuar la explotación de la mina ó minas que posea, dará aviso por escrito á la oficina de Hacienda respectiva para que se le liquide el impuesto hasta la fecha del aviso y se haga la anotación respectiva en el Registro.

Alfredo Chavero, diputado presidente.—*V. de Castañeda y Nájera*, senador presidente.—*Juan Bribiesca*, diputado secretario.—*Mariano Bárcena*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, etc.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á seis de Junio de mil ochocientos noventa y dos.—*Porfirio Díaz*.—Al. . .

NUMERO 282.

Reglamento de la ley que estableció el impuesto á la Minería, expedido el 30 de Junio de 1892.

Secretaría de Hacienda.—Sección 8ª.—El Presidente de la República se ha servido aprobar el siguiente

Reglamento de la ley de impuesto á la Minería, de 6 de Junio de 1892.

Impuesto sobre títulos.

Art. 1º Son materia del impuesto establecido por esta ley, las pro-

(754) El artículo transitorio del Reglamento de Junio 30 de 1892, hizo una excepción en cuanto al tiempo en que debía pagarse el primer tercio del impuesto. Véase bajo el número 282.

(755) La Circular de Enero 28 de 1893, dispuso que los administradores del Timbre recibieran, durante los meses de Enero y Febrero del mismo año, sin imposición de multa alguna, el importe del tercio corriente que pretendieran pagar los mineros. Véase aquélla bajo el número 292.

(756) La Circular número 240 de Diciembre 15 de 1896, habla de las noticias que deben darse de los acreedores de las minas que no satisfagan el respectivo impuesto minero. Véase bajo el número 304.

piedades mineras existentes y las que en lo sucesivo otorgue la Secretaría de Fomento, conforme al artículo 3º de la ley de 4 del que rige (757). No quedan sujetas á ella, en materia de impuestos, sino sólo á la ley de 6 de Junio de 1887 y demás vigentes, las propiedades mineras definidas en las fracciones III y IV del art. 1º del Código de Minería de 22 de Noviembre de 1884.

Art. 2º El impuesto sobre títulos se pagará adhiriendo en el último traslativo que presente el interesado, las estampillas correspondientes de documentos y libros, conforme al artículo 3º de la ley, las cuales se cancelarán como en ella se determina. (758)

Art. 3º Todo dueño ó poseedor actual de las minas á que se refiere el artículo 1º, queda obligado á presentar á las respectivas Jefaturas de Hacienda en los Estados ó Administraciones de Rentas en los Territorios, dentro de un plazo improrrogable que expirará el 31 de Octubre del presente año y bajo las penas á que hubiere lugar (759) (760) (761):

I. El título primordial de posesión, conforme á los artículos 4º, título 6º de las Ordenanzas de 22 de Mayo de 1783, y 9º del Código de Minería de 22 de Noviembre de 1884.

II. El último título traslativo de dominio, en caso de que el actual dueño ó poseedor sea causa-habiente del denunciante primitivo.

III. Una manifestación por duplicado, bajo protesta de decir verdad, en que se exprese detalladamente el nombre y domicilio del dueño ó poseedor, y, en su caso, el de la Compañía y de su gerente ó representante; la ubicación y extensión de las pertenencias y demasías conforme á sus medidas actuales, expresando si aquellas son continuas ó interrumpidas; la suma del total de antiguas pertenencias y demasías posesionadas; la conversión de esa suma en hectáreas, en los términos de los artículos 14 y 4º transitorio de la

(757) La ley de 4 de Junio de 1892, que se cita, es la que está vigente en el ramo de Minería, y la que substituyó al Código respectivo. Esa ley fué reglamentada por el Ejecutivo con fecha 25 de Junio del mismo año de 92.

(758) Los títulos de minas deben legalizarse con estampillas comunes sin resello. Circular número 250 de Mayo 11 de 1897. Véase bajo el número 306.

(759) La resolución de Agosto 9 de 92, dispuso que no llevaran timbres las manifestaciones de que trata este artículo 3º. Véase bajo el número 283.

(760) La Circular de la Secretaría de Fomento, de Agosto 30 de 1892, que reprodujo la de la Secretaría de Hacienda expedida el día 15 del propio mes, dispuso que las manifestaciones exigidas por este artículo 3º, se presentaran, en el caso que expresa, con los títulos correspondientes á los respectivos Agentes de Fomento, para que éstos les dieran el curso debido. Véase bajo el número 284.

(761) Los concesionarios de zonas mineras que al renunciar los derechos que les dan sus contratos, hayan optado por la nueva ley minera, quedaron obligados á presentar sus títulos y nuevas manifestaciones, según el artículo 4º del Decreto de Diciembre 31 de 1892. Véase bajo el número 290.

ley de 4 de Junio del corriente año, y, en su caso, la reducción á que aspire el manifestante, conforme á los artículos 4.º transitorio de la citada ley y 8º de la de 6 de Junio del presente año.

Art. 4.º La presentación de los títulos á que se refiere el artículo anterior, tiene por único objeto la identificación de la mina y justificar la exactitud de la conversión de las pertenencias en hectáreas.

Art. 5.º Las oficinas mencionadas en el artículo 3º devolverán en el acto al interesado el duplicado de la manifestación, después de anotar en dicho duplicado el día y hora en que se presentó, y procederán á adherir en el último título de traslación las estampillas que correspondan.

Art. 6.º Dentro de los tres días siguientes al en que la Jefatura de Hacienda ó Administración de Rentas haya adherido las estampillas, remitirá el expediente á la Secretaría de Hacienda con un informe en que emita y funde su opinión acerca de la exactitud de la manifestación hecha por el interesado.

Art. 7.º Recibido el expediente por la Secretaría de Hacienda, en los términos del artículo anterior, resolverá, previos los informes que estime convenientes, si acepta ó desecha la manifestación.

Art. 8.º En el caso previsto por el artículo 6.º, si la Secretaría considera exacta la manifestación, devolverá el título á la respectiva Jefatura de Hacienda ó Administración de Rentas, para que lo entregue al interesado, y asiente en el duplicado de que trata el artículo 5.º, la constancia de haberse pagado el impuesto. (762)

Art. 9.º Si la Secretaría de Hacienda no considerase exacta la manifestación del interesado, fijará el número de pertenencias por las que deban pagarse los timbres respectivos.

Art. 10. Dentro de los tres días siguientes al de la notificación que se haga al interesado, en el caso previsto por el artículo anterior, manifestará si se conforma con el número de pertenencias fijado por la Secretaría de Hacienda, entendiéndose que está conforme por el hecho de que deje transcurrir el expresado plazo.

Art. 11. Si el interesado no se conformare con el número de pertenencias fijado por la Secretaría de Hacienda, nombrará ésta un perito que con presencia del expediente, examen del terreno y de las posesiones mineras, y dentro de 40 días presente un dictamen que servirá de base para la resolución definitiva de la misma Secretaría.

Art. 12. Con vista del informe del perito, la Secretaría de Hacienda dictará su resolución definitiva y devolverá el expediente á

(762) La Circular de Diciembre 3 de 1892, resolvió que no incurrieran en pena los causantes del impuesto minero, que se presentaran á satisfacerlo dentro de las veinticuatro horas siguientes á la en que habían recibido devueltos sus títulos de la Secretaría de Hacienda. Véase bajo el número 239.

la respectiva Jefatura de Hacienda ó Administración de Rentas, para que se adhieran las estampillas por la suma que resulte faltar, y se anote el duplicado de la manifestación. En caso de que hubiere mérito para ello, se consignará al manifestante á la autoridad judicial, conforme al párrafo II del artículo 6.º de la ley de 6 de Junio de 1892.

Art. 13. En las concesiones que en lo futuro otorgue la Secretaría de Fomento, después de que adhiera al título las estampillas correspondientes, dará á la Secretaría de Hacienda el aviso de que habla el artículo 37 del Reglamento de 25 de Junio de 1892.

Art. 14. Los concesionarios de Zonas mineras que no hagan uso de la facultad que les concede la parte segunda del artículo 3.º transitorio de la ley de 4 del actual, están obligados á presentarse directamente ante la Secretaría de Hacienda con la manifestación por duplicado, en los términos del artículo 3º de este Reglamento, en la que expresarán la fecha de su respectiva concesión y si han incorporado dentro del perímetro de la Zona, pertenencias mineras distintas de las que el contrato les concede.

Art. 15. La Secretaría de Hacienda, en vista de la manifestación que se le presente en los términos del artículo anterior, pedirá informe á la de Fomento y resolverá de acuerdo con lo que ésta comunique, dando al interesado el resguardo respectivo para los efectos de la parte final del artículo 4.º de la ley de 6 del corriente.

Art. 16. Para los mismos efectos, los concesionarios de Zonas que en lo sucesivo incorporen pertenencias dentro del perímetro de la misma zona, diversas de las que su contrato les concede, quedan obligados á presentar dentro de los ocho días siguientes al en que reciban aviso de la Secretaría de Fomento de que se les acepta la incorporación, una manifestación por duplicado á la Secretaría de Hacienda, la que otorgará el resguardo prevenido por el artículo anterior.

Impuesto anual.

Art. 17. El impuesto anual de que habla el artículo 4.º de la ley se recaudará por las oficinas de la Renta del Timbre, conforme á las leyes de 31 de Marzo de 1887, 9 de Diciembre de 1891 y demás vigentes, y se pagará en estampillas de la Renta Interior, las cuales llevarán un resello que las atraviere diagonalmente y que diga: «impuesto minero.» (763)

Art. 18. Los Administradores Principales de la Renta del Tim-

(763) El impuesto anual se recaudará con estampillas especiales reselladas y los títulos de minas se legalizarán con estampillas comunes sin resello. Circular número 250 de Mayo 11 de 1897. Véase bajo el número 306.

bre, percibirán, como único honorario, el 2 por ciento del producto bruto por la venta de estampillas para el impuesto anual de Minería.

Art. 19. Los Administradores Principales de la Renta de Timbre, llevarán un registro de las minas ubicadas en sus respectivas demarcaciones, formado con los datos que les suministre la Secretaría de Hacienda.

Art. 20. Los dueños ó poseedores de minas harán el pago en la correspondiente Administración Principal ó subalterna del Timbre; pero la Secretaría de Hacienda podrá modificar esta regla en los casos en que lo considere equitativo y conveniente, dando aviso á la Administración general para que ésta lo comuniqué á la Principal de la Renta, en cuya demarcación esté comprendida la mina.

Art. 21. Los Administradores Principales de la Renta del Timbre cuidarán de que oportunamente les remita la Administración subalterna ó Agencia, el talón de las estampillas vendidas para cada mina, adheridas á hojas en que se exprese respectivamente para qué minas se vendieron las estampillas y si la venta corresponde á la extensión detallada en los títulos é indicada en el duplicado de los mismos, devuelto conforme á los artículos 8 y 12. Luego que los Administradores Principales reciban esta hoja, lo comunicarán á la Secretaría de Hacienda, á la que remitirán al fin de cada año fiscal los expedientes que formen con las hojas que correspondan á cada negociación minera. (764) (765)

Art. 22. Cada uno de los tercios á que se refiere el artículo 5º de la ley, deberá quedar satisfecho antes del 31 de Julio, del 30 de Noviembre y del 31 de Marzo de cada año. Al efecto, la respectiva Administración principal ó subalterna del Timbre entregará á cada interesado una boleta que contenga: (766)

I. El nombre de «Impuesto minero» con que estará encabezada.

II. El nombre del Estado y Municipalidad á que pertenezca la oficina que la expida.

III. El nombre de la mina, número de pertenencias por las que pague el impuesto, municipalidad en que se halle ubicada, nombre del dueño, compañía ó empresa que estuviere en posesión de ella y número ordinal del registro del título.

IV. Cuota que debe pagar en cada tercio.

V. Tres columnas en blanco destinadas á recibir las estampillas

(764) Tiene relación con este artículo 21 la prevención 2ª de la Circular de Noviembre 10 de 1892. Véase bajo el número 287.

(765) La Circular número 197 de Mayo 8 de 1895, dispone cómo deben formarse las noticias mensuales de las minas que cubran el impuesto respectivo. Véase bajo el número 300.

(766) Se relaciona con este artículo 22 la prevención 3ª de la Circular de Noviembre 10 de 1892. Véase bajo el número 287.

correspondientes á los tercios debidamente canceladas. Los interesados cuidarán de fijar en lugar visible del Despacho de la negociación la boleta á que se refiere este artículo, con las estampillas que acrediten el pago.

Art. 23. Tan pronto como quede vencido cada tercio conforme al artículo anterior, y la Administración principal de la Renta del Timbre tenga noticia de que ha dejado de pagarse, lo comunicará al Agente de Fomento, para que éste, durante un mes, fije una publicación en la «Tabla de Avisos» de que trata el artículo 21 del Reglamento de 25 de Junio de 1892, (767) la cual surtirá para los acreedores de las minas, los efectos de citación indicados por el artículo 25 de la ley de 4 del actual. Esos acreedores no podrán verificar el pago del impuesto, sino hasta que esté fijado el indicado anuncio en la «Tabla de Avisos» de la Agencia de Fomento. (768) (769) (770) (771)

Art. 24. Si dentro de la demarcación respectiva de la Administración principal del Timbre, no hubiere Agencia de Fomento á quien dar la noticia de que trata el artículo anterior, dicha Administración principal notificará á los acreedores de las minas, por conducto del Juzgado de Distrito respectivo inquiriendo antes en el Registro de Comercio correspondiente quiénes fueron esos acreedores.

Art. 25. Transcurridos los plazos de que trata el artículo 6º de la ley sin que el impuesto haya quedado satisfecho, las Administraciones principales de la Renta del Timbre darán aviso inmediatamente á la Secretaría de Hacienda, para que ésta declare desde luego la pérdida de la propiedad, y pueda la Secretaría de Fomento disponer de la mina. Esta resolución se publicará en el *Diario Oficial*.

Art. 26. El aviso á que se refiere el artículo 7º de la ley, lo dará por escrito el interesado á la Administración Principal de la Renta

(767) El Reglamento que se cita es el de la Ley Minera de 4 de Junio de 1892.

(768) Recomienda la observancia de este artículo 23 para los efectos de los artículos 24 y 25, la prevención 5ª de la Circular de Noviembre 10 de 1892. Véase bajo el número 287.

(769) La Circular de Septiembre 23 de 1893 dispone que los Administradores del Timbre den el aviso de que trata este artículo 23 á los Agentes de Fomento para los efectos que expresan los artículos 21 y 25. Véase bajo el número 297.

(770) La Circular número 182 de Diciembre 17 de 1894 recomienda la observancia de este artículo 23 y de sus correlativos los 21 y 25, en lo relativo al aviso que han de dar los Principales del pago del impuesto minero que los causantes pagan en cada tercio. Véase aquélla bajo el número 299.

(771) La Circular número 199 de Mayo 17 de 1895, da instrucciones á los Principales respecto á noticias relativas al impuesto minero. Véase bajo el número 301.

del Timbre por conducto de la Subalterna ó Agencia respectiva. La Administración Principal dará cuenta á la Secretaría de Hacienda para la debida anotación en el registro.

Art. 27. Los avisos á que se refiere el artículo 8º de la ley, se darán en los mismos términos prevenidos por el artículo anterior. La Administración Principal los comunicará á la Secretaría de Hacienda para que ésta anote el registro y haga la publicación respectiva en el «Diario Oficial,» y forme la liquidación correspondiente, la cual comunicará á la Administración Principal respectiva, á fin de que devuelva en su caso lo que corresponda al solicitante.

Art. 28. Los concesionarios de zonas á que se refieren los artículos 14 á 16 de esta ley, quedan obligados dentro de los diez primeros días del año fiscal, á dirigirse á la Secretaría de Hacienda para que ésta, con presencia de los expedientes á que los citados artículos se refieren, les expida un resguardo que les exima durante dicho año fiscal del pago del impuesto anual de minería.

ARTICULO TRANSITORIO.

Por este solo año no se exigirá en Julio próximo el pago del tercio que vence en ese mes, sino que podrán hacerlo los interesados en cualquier día de los meses de Agosto, Septiembre y Octubre; ó cubrir antes del 30 de Noviembre siguiente, el importe de los dos tercios causados hasta esa última fecha.

México, Junio 30 de 1892.—*Romero.*

NUMERO 283.

Resolución de Agosto 9 de 92, sobre que no causan timbre las manifestaciones hechas por los propietarios ó poseedores de minas.

Secretaría de Hacienda.—Sección 3ª

Hoy digo al Jefe de Hacienda en el Estado de Guanajuato lo siguiente:

«El Presidente de la República, á quien di cuenta con el oficio de usted número 149, de 26 del mes próximo pasado, en el que consulta si las manifestaciones que deben presentar los dueños ó actuales poseedores de minas conforme al artículo 3º del Reglamento de la ley de 6 de Junio último, están exentas del impuesto del Timbre por considerarse comprendidas en la fracción 56, inciso F, artículo

6º de la ley de 31 de Marzo de 1887, (772) ha tenido á bien resolver que las manifestaciones á que usted se refiere no deben llevar estampillas.»

Y lo traslado á usted para sus efectos, con relación á su informe número 674, de 5 del actual.

Libertad en la Constitución. México, Agosto 9 de 1892.—*Romero.*—Rúbrica.—Al Administrador General de la Renta del Timbre.—Presente.

NUMERO 284.

Circular que autoriza á los Agentes de Fomento para recibir las manifestaciones de los causantes del impuesto minero.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 3ª—Circular número 9.

Con fecha 15 del actual dice á esta Secretaría la de Hacienda, lo que sigue:

«Atendiendo á las razones expuestas por los mineros de Taxco de Alarcón en la solicitud que elevaron á esta Secretaría con fecha 22 de Julio último, se les ha comunicado en respuesta, y á los Jefes de Hacienda, Administrador General del Timbre y demás oficinas que corresponde, por medio de circular, la resolución siguiente:

«Con el fin de obviar los inconvenientes que puedan surgir en diversos puntos del Territorio Nacional, para cumplir lo prevenido en los artículos 3º y 5º del Reglamento de 30 de Junio último de la ley de impuesto á la Minería, por razón de la distancia á que se encuentran algunos minerales de las respectivas Jefaturas de Hacienda, y de los difíciles medios de comunicación, el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos ha tenido á bien resolver que, en esos casos, los Agentes de Fomento más cercanos mediante el pago de honorarios que por esa función les señale la Secretaría del ramo y que cobrarán á los interesados, queden facultados (773) para recibir las manifestaciones prescritas en el citado artículo 3º, y una copia de los títulos primitivos y últimos traslativos, la que cotejarán y legalizarán, formando con ella y la manifestación el expediente relativo, que será remitido por ellos juntamente con el informe que deben rendir acerca de la exactitud y reducción de las pertenencias al Jefe de Hacienda correspondiente, para que éste, sin nue-

(772) Conforme á la fracción 57, excepción I, de la Tarifa de la Ley del Timbre, de 25 de Abril de 1893, las manifestaciones de que se trata no causan el impuesto.

(773) Esta autorización no comprende la de recibir fondos pertenecientes al impuesto minero, según lo declara la Circular de Abril 12 de 93, inserta adelante bajo el número 296.